



JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: JL-01/2025

ACTORA: Erika Geraldine Vega Rosales.

DEMANDADO: Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

Colima, Colima, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos correspondientes al Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima¹, identificado con la clave y número **JL-01/2025**, promovido por la ciudadana Erika Geraldine Vega Rosales, mediante el cual reclama el pago de diversas prestaciones al IEE, por despido injustificado, y;

R E S U L T A N D O:

I. DE LA DEMANDA

Acciones y prestaciones reclamadas por la actora.

El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la ciudadana Erika Geraldine Vega Rosales, acudió ante este Tribunal Electoral a presentar demanda en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima, reclamando el pago de diversas prestaciones, así como la reinstalación en el cargo como titular de la Unidad de Investigación adscrita a la Contraloría Interna del demandado.

II. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Con fecha del diecisiete siguiente, se dio cuenta de la demanda presentada, se radicó con el número de expediente **JL-01/2025** dentro del Libro de Gobierno de este Tribunal, y se turnó para su trámite procesal a la ponencia del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano. Asimismo, en esta misma data, se ordenó emplazar con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia, al demandado IEE por conducto de su representante legal a efecto de que promoviera su contestación a la demanda a más tardar en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 77 del Estatuto

¹ En adelante IEE.

Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima; señalándose para su celebración las 11:00 once horas del día seis de marzo de dos mil veinticinco.

III. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que comparecieron las partes y se les tuvo por acreditada su personalidad; durante el desarrollo de la etapa CONCILIATORIA se hizo constar que las partes no llegaron a ningún acuerdo, teniéndoseles por inconformes con todo arreglo y dando pase a la etapa de demanda y excepciones.

En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora ratificó en todos sus términos su escrito de demanda, en la que señala que fue objeto de despido injustificado por parte de la demandada, a quien le reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- a) Por la reinstalación en el puesto de Titular de la Unidad de Investigación adscrita a la Contraloría Interna del Instituto demandado, cargo que venía desempeñando al momento de su despido injustificado, o en su defecto; por el pago de la indemnización correspondiente; así como el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por año de servicios prestados.
- b) Por el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización a que se refiere el artículo 50 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a razón de un salario diario de \$852.88 (Ochocientos cincuenta y dos pesos 88/100 moneda nacional), que arroja la cantidad de **\$76,759.20 (Setenta y seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

- c) Por el pago de la cantidad de **\$30,703.68 (Treinta mil setecientos tres pesos 68/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados, calculados sobre la base de una antigüedad de dos años once meses de servicios prestados a la demandada.
- d) Por el pago de salarios caídos en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que se originen a partir del 18 de diciembre del 2024, último día laborado.
- e) Por la nulidad de cualquier documento privado firmado que pudiese contener una renuncia voluntaria al cargo.
- f) Por el pago de quince horas extra por semana, que resulta una cantidad total de **\$105,269.76 (Ciento cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**, generadas de lunes a viernes de cada semana durante el proceso electoral 2023-2024, a partir del nueve de septiembre de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticuatro, periodo en el cual se amplió el horario laboral de las 8:30 a las 15:30 horas para quedar de las 8:30 a las 18:30 horas de lunes a viernes.

La parte demandada Instituto Electoral del Estado, compareció por conducto del Licenciado José Luis Salvatierra Santos, en su carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, personalidad que acreditó con el primer testimonio de la escritura pública número 53,324, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, otorgada ante la Licenciada Laura Gabriela Gaitán Cruz, Titular de la Notaría Pública número 14 de la ciudad de Villa de Álvarez, de la cual se agregó a los autos copia debidamente cotejada para que obre como corresponda, personalidad que le fue reconocida y mediante la cual se le tuvo dando contestación por escrito a la demanda en la forma y términos que de su escrito se desprenden, misma que ratificó en ese mismo acto.

En ese sentido, hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

- **Falta de acción y de derecho:** En virtud de que, la ciudadana Erika Geraldine Vega Rosales carece de derecho alguno para demandar el pago de las prestaciones que reclama, debido a que no existe obligación de pagarlas porque la relación laboral que sostuvo con el IEE concluyó el 31 de diciembre del año 2024, por así haberse pactado en el contrato respectivo.
- **Inexistencia de contrato:** En razón de que, al no existir un contrato laboral vigente, no existen hecho o actos jurídicos que generen obligaciones entre las partes como lo pretende la actora. Por tanto, al no existir relación laboral alguna resulta improcedente el pago de las prestaciones reclamadas al no configurarse la acción de despido injustificado.
- **Excepción de pago:** En razón de que, las prestaciones correspondientes al pago de 360 horas extras, carece de derecho para reclamarlas, toda vez que su jornada laboral en ningún momento sobrepasó las 8 horas por día laborado.

Durante la audiencia, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en uso de la voz, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Medios de prueba ofrecidos y admitidos a la parte actora.

- a) **CONFESIONAL**, a cargo del **C. ARNOLDO CAMPOS OCHOA**, en su calidad de Jefe inmediato de la actora, como Contralor Interno del IEE.
- b) **CONFESIONAL**, a cargo del **C. Juan Ramírez Ramos** en su carácter de Consejero Presidente del IEE.

- c) **Documental Privada**, consistente en seis recibos de nómina de fechas diecisiete, diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y catorce de enero de dos mil veinticinco, expedidos a favor de la actora Erika Geraldine Vega Rosales.
- d) **Documental Privada**, consistente en el oficio **IEEC/PPCG-327-2024** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Licenciado Juan Ramírez Ramos, Consejero Presidente del IEE, mediante el cual se acredita el despido injustificado.
- e) **Documental Privada**, consistente en los escritos firmados por la parte actora de fechas diez y diecisiete de febrero del dos mil veinticinco, mediante los que solicitó la expedición de copias certificadas de los contratos laborales celebrados con el IEE correspondientes a los años de 2022 al 2024, así como la constancia de labores de todo el lapso que estuvo trabajando para el demandado.
- f) **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**.
Mismas que fueron admitidas y desahogadas conforme a su propia naturaleza.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Por su parte, **la demandada** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de su apoderado legal Licenciado José Luis Salvatierra Santos, ofreció como pruebas, las siguientes:

1. **Documental:** Consistente en los Contratos identificados con números **IEE/CPEO-06/2022** con periodo de vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2022; número **IEE-CPEO-02/2023** con periodo de vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, y, con número **IEE-CPEO-01/2024** con periodo de vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

2. **Documental:** Consistente en una impresión del CFDI comprobante de nómina a favor de la C. Erika Geraldine Vega Rosales, correspondiente al pago de la segunda quincena del mes de diciembre de 2024, por un sueldo neto de \$6,514.91 (Seis mil quinientos catorce pesos 91/100 M.N.).
3. **Documental:** Consistente en copia certificada del oficio número **IEEC/PPCG-327/2024** a través del cual se informa a la C. Erika Geraldine Vega Rosales que su contrato de trabajo número **IEE/CPEO-01/2024** feneció al día 31 de diciembre de 2024.
4. **Documental:** Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A001/2021** mediante el cual el Consejo General del IEE aprobó los horarios de trabajo de las 8:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes, para el periodo denominado Interproceso 2021-2023, mismo que al ser un hecho notorio, puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO001IP.pdf>
5. **Documental:** Consistente en el Acuerdo **IEE/CG/A073/2023**, mediante el cual el Consejo General del IEE aprobó los horarios de trabajo de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, para el periodo del proceso electoral local 2023-2024, mismo que al ser un hecho notorio, puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/ACUERDO073IP.pdf>
6. **Documental:** Consistente en la libreta de registro de asistencias y copias de las hojas de los días lunes a viernes del periodo comprendido del 18 de diciembre de 2023 al 01 de junio de 2024, del personal al servicio del IEE.
7. **Presuncional legal y humana, e Instrumental de Actuaciones.** Mismas que fueron admitidas y desahogadas conforme a su propia naturaleza.

En esa misma fecha, se tuvieron admitidas la totalidad de las pruebas documentales ofrecidas por las partes, en cuanto ha lugar en derecho, las cuales serian objeto de estudio y valoración en la presente resolución en forma de Laudo, y por lo que hace a las pruebas confesionales ofrecidas por la parte actora a cargo de los ciudadanos CARLOS ARNOLDO CAMPOS OCHOA y JUAN RAMIREZ RAMOS, se señaló para su desahogo, las 11:00 once horas del día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que tendría verificativo la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en términos del artículo 86 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

IV. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del presente año, se admitieron las pruebas exhibidas por las partes en virtud de su naturaleza y se acordó valorarlas en el presente laudo.

Las documentales presentadas por la parte actora acreditan que se desempeñaba al mes de diciembre de dos mil veinticuatro, como Titular de la Unidad de Investigación adscrita a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Colima, bajo contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, según se desprende de los recibos de nómina que obran agregados en autos; así como del contrato número **IEE/CPEO-01/2024**, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, con una remuneración mensual bruta por la cantidad de \$18,905.74 (Dieciocho mil novecientos cinco pesos 74/100 m.n.) correspondiéndole un salario diario integrado (SDI) por la cantidad de \$856.63 (Ochocientos cincuenta y seis pesos 63/100 m.n.), asimismo, que mediante oficio **IEEC/PPCG-327-2024** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la demandada le notificó a la actora la conclusión de la relación laboral por terminación de la vigencia del contrato **IEE/CPEO-01/2024**, de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual suscrito con la parte actora, y que mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, la actora solicitó a la

demandada, la expedición en copia certificada de los contratos laborales correspondientes a los años del dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

En lo relativo a las pruebas confesionales a cargo de los ciudadanos Carlos Arnoldo Ochoa Campos y Juan Ramírez Ramos, adminiculadas con las demás pruebas documentales que obran en autos, corroboran la relación de trabajo por tiempo determinado, derivada del contrato de prestación de servicios identificado con número **IEE/CPEO-01/2024**, para desempeñar el cargo como Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Colima, sin embargo; no le favorece para acreditar el tiempo extraordinario que pretende reclamar la actora.

Asimismo, de las probanzas ofrecidas por la parte demandada se acredita que la relación laboral con la actora Erika Geraldine Vega Rosales, fue por contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual para un periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro para ocupar el cargo como Titular de la Unidad de Investigación adscrita a la Contraloría Interna del Instituto demandado, teniendo como contraprestación por los servicios prestados una remuneración bruta mensual por la cantidad de **\$18,905.74 (dieciocho mil novecientos cinco pesos 74/100 m.n.)**, teniendo el horario de trabajo que determine el Instituto demandado mediante acuerdo de su Consejo General.

Por lo tanto, a las anteriores probanzas se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser documentos pertinentes que se relacionan con las pretensiones de la parte actora, y que a excepción de la libreta de registro de asistencias, no fueron objetados por las partes en su oportunidad procesal por lo que adquieren el valor probatorio que les corresponde, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y 89 del Estatuto Laboral de este Tribunal, 154 y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 841 de la Ley Federal del Trabajo, y; tesis jurisprudencial **45/2002** de rubro:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Así también, las pruebas técnicas y privadas, que sólo harán fe sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Finalmente, en la etapa de ALEGATOS, las partes formularon sus alegaciones y con fecha veintitrés de abril del presente año, se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en la ponencia del Magistrado Instructor, para la formulación de proyecto de resolución en forma de laudo.

En razón de lo anterior, se procede a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción III de la Constitución Política Local; 269 fracción II, 279 fracción X, del Código Electoral del Estado; 1º, 2, 5, 10, 70, 71, 72, 88, 89 y 90 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado

de Colima, es competente para conocer y resolver la presente controversia laboral, en virtud de que se trata de un Juicio Laboral, promovido por una ciudadana por su propio derecho, en su carácter de trabajadora del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual reclama el pago de las prestaciones y/o reinstalación correspondiente al despido injustificado que afirma, fue objeto por parte de la patronal.

SEGUNDO. PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PARTES.

La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la parte actora Erika Geraldine Vega Rosales, compareció por su propio derecho, mientras que la parte demandada, compareció por conducto del Licenciado José Luis Salvatierra Santos en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, de dicho Instituto; carácter que acreditó con copia certificada de la escritura pública número 53,324 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, pasada ante la fe de la Licenciada Laura Gabriela Gaitán Cruz, Titular de la Notaría Publica número 14 de la ciudad de Villa de Álvarez, personalidad que le fue reconocida en autos.

TERCERO. HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal con fundamento en los artículos 2 inciso b), 72 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima; 777, 779 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, determina como hechos no controvertidos, y por lo tanto ajenos a la litis, los que a continuación se señalan, toda vez que se advierte que las partes los reconocieron como ciertos por así desprenderse de los hechos de la demanda y de la contestación, así como de los elementos probatorios ofrecidos por las partes, en tal virtud dichos puntos quedan fuera de la litis y por lo tanto no son sujetos de prueba:

- I. FECHA DE INGRESO DE LA TRABAJADORA. Que la actora ingresó como trabajadora de la demandada, a partir del 1 de febrero de 2022, y hasta el día 31 de diciembre de 2024, bajo

contrato de prestación de servicios eventual por tiempo determinado. Siendo el primer contrato por el periodo del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2022, el segundo por el periodo abarcado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, y el tercero; por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

- II. CARGO O PUESTO QUE DESEMPEÑÓ LA TRABAJADORA. Que durante el tiempo que laboró para la demandada se desempeñó como Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- III. SALARIO DEVENGADO POR LA TRABAJADORA. Que en el puesto que desempeñó percibió en el último año que prestó sus servicios, un **salario bruto mensual de \$18,905.74 (dieciocho mil novecientos cinco pesos 74/100 m.n.).**
- IV. INFORME MEDIANTE OFICIO **IEE/PPCG-327/2024**. Que, mediante el citado oficio, el día 17 de diciembre de 2024, la demandada le notificó a la actora la conclusión de su relación laboral, por terminación de la vigencia de su contrato de trabajo, instándole para que, a más tardar el dieciocho de ese mismo mes y año, efectuara la entrega recepción con su superior inmediato por razón del cargo desempeñado.
- V. PAGO DE REMUNERACIONES POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Que, a la terminación de la relación de trabajo basada en el contrato de trabajo por tiempo determinado identificado con número **IEE/CPEO-01/2024**, para desempeñarse como Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría Interna del IEE, esto es al día 31 de diciembre de 2024, le fueron liquidadas las prestaciones siguientes: **sueldo** correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2024; **Canasta Básica** del año 2024 pagada el 17 diecisiete de diciembre de ese mismo año; **Aguinaldo de 2024**, pagado el 18 de diciembre de ese mismo año; y, **Ajuste de**

Calendario de 2024, pagado el 20 de diciembre de la anualidad, con lo que se acredita que dichas prestaciones le fueron cubiertas, sin que se advierta que la actora hubiese reclamado en su demanda la falta de pago de dichas prestaciones.

Lo anterior, en virtud de que, de los hechos de la demanda y la contestación, y el material probatorio que obra en autos, se advierte la certeza de su existencia, así como por el hecho de que las partes los aceptaron expresa o tácitamente. En ese sentido, se tiene acreditado que:

1. El 1 de febrero del año 2022, la ciudadana Erika Geraldine Vega Rosales, ingresó a laborar bajo contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, siendo su último contrato el identificado con número **IEE/CPEO-01/2024** que comprendió del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024, lapso en el cual la actora se desempeñó como Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría Interna del IEE.
2. Que durante el último periodo que la actora se desempeñó como Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría Interna del ente demandado, devengó un **salario bruto mensual de \$18,905.74 (dieciocho mil novecientos cinco pesos 74/100 m.n.)**.
3. Que al término de la relación laboral por tiempo determinado le fueron pagadas sus remuneraciones correspondientes a salarios, canasta básica, aguinaldo y ajuste de calendario.
4. Que mediante oficio número **IEE/PPCG-327/2024** de fecha 17 de diciembre de 2024, le fue notificado a la actora Erika Geraldine Vega Rosales la conclusión de la relación de trabajo por vigencia de su contrato, con efectos al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, exhortándole para realizar la entrega recepción del

cargo, con su superior inmediato, a más tardar en dieciocho de diciembre de ese mismo año.

CUARTO. ESTUDIO DE LA LITIS.

A juicio de este Tribunal, la controversia entre las partes se constriñe en determinar si en la especie se acredita la acción de DESPIDO INJUSTIFICADO, o en su defecto, la TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, por haber llegado a su vencimiento EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR TIEMPO DETERMINADO.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Ahora bien, para entrar al estudio del fondo de la cuestión, es conveniente precisar que la base constitucional y legal que deberán observar los Organismos Públicos Locales en las Entidades Federativas, para llevar a cabo los procesos de designación de sus funcionarios tiene sustento en lo establecido en los artículos 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 octavo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 115 Fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima, 5, 6, 18, 19 fracción IV, 26 y 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, lo anterior conforme a dichas y los artículos 1º, 5 fracción VI, 6 fracción V, 9 fracción XII, y 53 Bis del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En primer término, es dable precisar la naturaleza jurídica del personal del Instituto Electoral del Estado de Colima y la base constitucional que rige sus relaciones, lo anterior atendiendo lo que establece el octavo párrafo del Artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

Artículo 89

...

...

...
...
...
...
...

El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las servidoras y los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por las demás normas aplicables, y sus derechos no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal.

A este respecto, el referido artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra prevé:

ARTÍCULO 123 APARTADO “B”. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

- I.** *La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;*
- II.** *Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;*
- III.** *Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;*
- IV.** *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.*

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; . . .*
- VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. . . .*
- XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*

Sentado lo anterior, es pertinente precisar que, es facultad del o la Presidenta en turno del Instituto Electoral del Estado de Colima, entre otras la relativa a la contratación del personal eventual para apoyar las actividades del mismo, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 115 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Colima, que al respecto establece:

ARTÍCULO 115.- *Son atribuciones del Presidente del INSTITUTO:*

I a VII ...

- VIII. Contratar en su caso el personal eventual para apoyar las actividades del INSTITUTO, y*

Bajo ese contexto, es dable referir que, el marco jurídico que regula las relaciones de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra definidos además del apartado B del artículo 123 Constitucional, en su ley reglamentaria local denominada Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; la cual, en sus artículos 5 fracción I, 6 inciso a); 18, 19 fracción IV, 26 fracción IV, y 36, establecen en la parte que interesa lo siguiente:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 5. *Los trabajadores se clasifican en tres grupos:*

- I. De confianza;
- II. De base; y
- III. Supernumerarios.

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:

- a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) ...
- d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;

ARTICULO 18.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal.

ARTICULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: . . .

IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y

ARTICULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos:

IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador;

ARTÍCULO 36.-

Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley.

Que la organización, estructura y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Colima, se prevé en las disposiciones de su Reglamento Interno, el cual establece en sus artículos 1º, 5 fracción VI, 6 fracción V, 9 fracción XII, y 53 Bis, lo siguiente:

Artículo 1o. *El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el adecuado ejercicio de las atribuciones que las leyes de la materia establecen, y en consecuencias el cumplimiento de sus fines.*

Artículo 5o. *Para el desempeño de sus actividades el Instituto tendrá funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, y administrativas, y de control conforme a su naturaleza y fines, así como a lo previsto en el Código. Para efectos del presente Reglamento las funciones se entenderán de la siguiente manera:*

VI. De Control: *Se refieren a prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas; así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos a cargo del Instituto.*

Artículo 6o. *El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos y áreas de dirección, ejecutivos, técnicos y operativos, previstos por el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, el Código y este Reglamento:*

V. De control:

a) *Órgano Interno de Control*

1. *Contraloría Interna.*

Artículo 53 Bis. *El Órgano Interno de Control del Instituto se encuentra conformado por la Contraloría Interna que tendrá como objetivo el de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas; así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos a cargo del Instituto.*

Artículo 53 Ter. *Para el desarrollo de sus funciones, la Contraloría Interna contará con las unidades de Investigación Interna y Substanciación Interna, los cuales tendrán las funciones de investigación y substanciación que de acuerdo a su denominación les otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que dentro del ámbito de*

competencia les encomiende su superior jerárquico; así como las funciones y actividades establecidas en este Reglamento Interior.

Artículo 53 Quáter. *La unidad de Investigación Interna tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Atender las denuncias presentadas por la o el titular de la Contraloría Interna y por el personal del Instituto, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
- II. Investigar los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en contra de las y los servidores públicos del Instituto.*
- III. Solicitar a las unidades administrativas del Instituto, la información necesaria para llevar a cabo la investigación de los actos de posible responsabilidad administrativa.*
- IV. Integrar los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del instituto, siendo responsable de su resguardo y organización, de conformidad con las materias de transparencia, protección de datos personales y archivo;*
- V. Turnar el expediente con la información de la investigación respectiva a la unidad de Substanciación Interna, dándole vista al titular de la Contraloría Interna;*
- VI. Las que dentro del ámbito de competencia le encomiende la o el titular de la Contraloría Interna;*
- VII. Las demás que señale la Ley, este Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

Fin de la cita, lo resaltado es propio

SEXTO. NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LA ACTORA Y EL INSTITUTO DEMANDADO.

En primer término, se analizará la naturaleza de la relación jurídica que existe entre la actora y la parte demandada y, posteriormente las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda.

Luego entonces, teniendo en cuenta los planteamientos de ambas partes con respecto a la relación jurídica que sostienen y ante la afirmación de la parte actora, en el sentido de reclamar la reinstalación en el cargo, así como las indemnizaciones por despido injustificado y el pago de salarios caídos, y la negativa por parte del Instituto demandado a reconocer el tipo de relación laboral y la procedencia de las prestaciones reclamadas, resulta necesario esclarecer dicha cuestión.

En tal caso, debe tomarse en consideración en términos de lo establecido en los artículos 1º, 5 fracción VI, 6 fracción V, 9 fracción XII, y 53 Bis, del

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, que las funciones del Control Interno corresponden a la Contraloría Interna de dicho Organismo Público Local, la cual realiza funciones ejecutivas orientadas a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonios fondos, valores, y ejercicio presupuestal, aplicables al Instituto, así como las de conocer e investigar las conductas de las y los servidores públicos del Instituto, que puedan constituir faltas administrativas; de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras.

En tal virtud, considerando las funciones de la Contraloría Interna del Instituto demandado, en términos de lo establecido en los artículos 5° fracción I, y 6° incisos a), b) y d) y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; se considera de confianza.

SÉPTIMO. PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora bien, a la luz de las constancias que obran en el expediente, a juicio de este Tribunal se determina la improcedencia de la acción por despido injustificado intentada por la parte actora, lo anterior, en virtud de que la accionante prestó sus servicios profesionales, al amparo del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual identificado como **IEE-CPEO-01/2024**, para desempeñar un cargo como Titular de la Unidad en un periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

En contraparte, la demandada acreditó la contratación de trabajo por tiempo determinado que celebró con la actora, lo anterior de conformidad con las documentales consistentes en los contratos de prestación de servicios números **IEE/CPEO-06/2022, IEE/CPEO-02/2023 y, IEE/CPEO-01/2024**, instrumentos contractuales mismos los que se acredita el carácter mediante el cual se desempeñó temporalmente la hoy actora, contratación misma que finalizó precisamente el día 31 de diciembre de 2024, y bajo el

amparo de los cuales ésta se desempeñó como Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría Interna del Instituto demandado.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, no existe duda alguna de que la relación que existió entre la actora y la demandada, fue de carácter contractual por tiempo determinado para desempeñarse en la Unidad de Investigación de la Contraloría Interna **por el periodo de 1 un año, que dio inicio el día 01 de enero de 2024 y finalizó el pasado 31 de diciembre de 2024;** en ese sentido, **resultan improcedentes** las prestaciones que reclama la actora por despido injustificado, que hace consistir en:

- ✓ La reinstalación en el cargo de Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría Interna de la demandada.
- ✓ El pago la indemnización constitucional equivalente a 90 noventa días de salario por despido injustificado.
- ✓ El pago de la prima de antigüedad, equivalente al importe de doce días de salario por año de servicios prestados.
- ✓ El pago de salarios caídos a partir del despido injustificado.
- ✓ La nulidad de cualquier escrito de renuncia, y;
- ✓ El pago de trescientas sesenta horas extraordinarias de trabajo, a razón de quince horas extra por semana, comprendidas de lunes a viernes, a partir del 09 de septiembre de 2022 al 02 de junio de 2024.

Lo anterior es así, toda vez que como se señaló, la relación contractual de trabajo expiró a virtud del plazo fijado en el último contrato de prestación de servicios **(IEE/CPEO-01/2024)**.

Por tanto, resulta improcedente la reinstalación de la actora en el cargo, toda vez que, con independencia de la existencia de la relación contractual de carácter temporal de referencia, el cargo desempeñado se encuentra catalogado bajo la categoría de CONFIANZA, sin que la actora tenga derecho a la estabilidad del empleo.

En efecto, con independencia de que la actora se desempeñó al amparo de un contrato temporal de trabajo, ésta ocupó un cargo como titular de la unidad de investigación dependiente de la contraloría del Instituto Electoral del Estado, cargo mismo que se cataloga como de confianza y por consecuencia no existe estabilidad en el mismo, teniendo como titular de la citada unidad, las funciones y responsabilidades señaladas en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, que en lo conducente establece:

Artículo 53 Bis. *El Órgano Interno de Control del Instituto se encuentra conformado por la Contraloría Interna que tendrá como objetivo el de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas; así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos a cargo del Instituto. .*

Artículo 53 Ter. *Para el desarrollo de sus funciones, la Contraloría Interna contará con las unidades de Investigación Interna y Substanciación Interna, los cuales tendrán las funciones de investigación y substanciación que de acuerdo a su denominación les otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que dentro del ámbito de competencia les encomiende su superior jerárquico; así como las funciones y actividades establecidas en este Reglamento Interior.*

Artículo 53 Quáter. *La unidad de Investigación Interna tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Atender las denuncias presentadas por la o el titular de la Contraloría Interna y por el personal del Instituto, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
- II. Investigar los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en contra de las y los servidores públicos del Instituto.*
- III. Solicitar a las unidades administrativas del Instituto, la información necesaria para llevar a cabo la investigación de los actos de posible responsabilidad administrativa.*
- IV. Integrar los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del instituto, siendo responsable de su resguardo y organización, de conformidad con las materias de transparencia, protección de datos personales y archivo;*
- V. Turnar el expediente con la información de la investigación respectiva a la unidad de Substanciación Interna, dándole vista al titular de la Contraloría Interna;*

VI. Las que dentro del ámbito de competencia le encomiende la o el titular de la Contraloría Interna;

VII. Las demás que señale la Ley, este Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior toda vez que, el artículo 6 incisos e), f) y h) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 constitucional, de manera expresa clasifica como trabajadores de confianza a quienes detentan en cargo de dirección y en forma específica se desempeñen como personal técnico que desempeñe funciones en las que dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría, lo anterior tal y como se ilustra a continuación:

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:

- e) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;
- f) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- g) ...
- h) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;

Por todo lo anterior, resulta evidente que, con independencia de que la hoy actora se desempeñó al amparo de un contrato temporal de trabajo, la misma ocupó un cargo de Jefatura de departamento como titular de la unidad de investigación dependiente de la contraloría del Instituto Electoral del Estado, cargo mismo que, se reitera se cataloga como de confianza y por consecuencia no existe estabilidad en el mismo.

Asimismo, y por las razones antes apuntadas, no procede el pago de salarios caídos, en virtud de que como se ha acreditado, la relación contractual celebrada entre las partes, se sujetó al término establecido en los contratos de prestación de servicios (**IEE/CPEO-01/2024**), por lo que, en la especie no se configura el despido injustificado.

Respecto a la prestación consistente en el pago de la cantidad de **\$30,703.68 (Treinta mil setecientos tres pesos 68/100 M.N.)**, debe decirse que en la especie, **no procede el pago de la prima de antigüedad**, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional, por lo que se estima inaplicable por supletoriedad la fracción III del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, resultando aplicable las siguientes Jurisprudencias:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. *A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.*

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte*

precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

De igual forma, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en la ciudad de Colima; al resolver el amparo directo 170/2023 determinó que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen potestad para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales centralizados, descentralizados e incluso constitucionalmente autónomos, y sus trabajadores, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

En ese sentido, sostiene la citada ejecutoria que, en el orden jurídico del Estado de Colima se establece de manera especial con relación a los trabajadores del Instituto Electoral, que el personal del instituto se regirá por las disposiciones del Código Electoral y por las demás normas aplicables, las cuales no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal.

Que el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 109 dispone que las remuneraciones o dieta de asistencia que reciban las personas consejeras electorales y las demás personas servidoras públicas del

Instituto, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el Congreso.

En ese orden de ideas, sostiene que el legislador local cataloga al personal del Instituto como servidor público, así como que su remuneración debe estar en su presupuesto anual de egresos. Luego, el artículo 4º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que todo trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2 de esta ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

En tal virtud, si bien el artículo 33 de la Constitución del Estado de Colima y 2º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no señalan expresamente a los órganos constitucionales autónomos; sin embargo, se hace referencia a las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, por lo que se estima debe entenderse que no sólo incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino en general a todos los trabajadores que prestan sus servicios para el Gobierno Estatal, independientemente de la rama u organismo al cual se encuentren adscritos, por tanto, aquí deben considerarse contemplados los órganos constitucionales autónomos. Además, el legislador local eligió, para la regulación de los trabajadores al servicio del Estado, apegarse a los lineamientos sentados en el apartado B del artículo 123 constitucional.

Por lo anterior, no puede considerarse, que la ley aplicable es la Ley Federal del Trabajo, pues también es necesario tomar en cuenta la naturaleza y las funciones de los órganos constitucionales autónomos. De ahí que, si el Instituto Electoral desempeña, con carácter de autoridad, una función pública, resulta que encuadra en el supuesto del artículo 2º de la ley burocrática local, por lo cual dicha relación debe regirse por dicha ley.

Por otra parte, en relación con la prestación relativa al pago de 360 horas extraordinarias, comprendidas en el periodo del 09 de septiembre de 2023 al 02 de junio de 2024, a razón de tres horas diarias de lunes a viernes, equivalente a quince horas de tiempo extraordinario por semana; dicha prestación deviene improcedente, toda vez que de una recta apreciación de los hechos, la naturaleza de las funciones desempeñadas por la actora, así como de las pruebas aportadas al sumario, el reclamo de horas extra resulta inverosímil, habida cuenta que en el periodo que reclama el tiempo extraordinario, en horario establecido por el instituto demandado fue de las 09:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, lo que evidencia una jornada laboral diurna de ocho horas, sin que de autos se desprenda probanza alguna en contrario. Al efecto tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).

Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución

del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia trasnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.

Por otro lado, es menester señalar que al reclamar la actora el pago de quince horas extras por semana, la carga de la prueba para acreditar los elementos constitutivos de sus acciones le corresponde, al exceder el tiempo extraordinario establecido en la ley. En apoyo a lo anterior, cobra aplicación la siguiente tesis:

HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de

2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.

OCTAVO. Con relación a las manifestaciones de la actora, en el sentido de que el despido injustificado que alega constituya un acto discriminatorio en su condición de mujer, dada su condición de vulnerabilidad como mujer, en la especie; este Tribunal no aprecia que de las constancias que integran el sumario se adviertan datos que pudiesen considerarse actos

discriminatorios en la condición de mujer de la actora, o que se hubiese ejercido alguna forma de violencia contra la actora con motivo de la terminación de su contrato de prestación de servicios que la unía con la parte demandada, toda vez que la determinación de dar por terminada la relación de trabajo basada en el contrato sujeto a temporalidad, en modo alguno puede considerarse un acto discriminatorio en su contra, que la hubiese dejado en una condición de vulnerabilidad por el hecho de ser mujer; tampoco se aprecia de autos que la actora se encontrase en estado de gestación al momento de la terminación de su contrato laboral, o bajo licencia postnatal, Así pues, no se advierte que por el hecho de haberse dado por terminada la relación de trabajo basada en el contrato por tiempo determinado, se hayan violentado sus derechos fundamentales en su condición de mujer, o que la terminación de su contrato de trabajo hubiese tenido como causa o efecto favorecer a persona alguna de género distinto al suyo, toda vez que conforme a la normatividad aplicable al Instituto demandado, esa clase de contratos de trabajo se encuentra prevista en su normatividad interna, así como en las disposiciones legales y constitucionales ya estudiadas.

NOVENO. En consecuencia, este Tribunal determina que la actora no probó los elementos constitutivos de su acción por despido injustificado, en tanto que la demandada acreditó sus excepciones, por virtud de lo cual, es de tener por acreditado una relación contractual por tiempo determinado, misma que concluyó el día 31 de diciembre de 2024, fecha en que expiró el último contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, como se desprende de la demanda de la actora y de las demás constancias de autos, la misma ocupó un cargo de dirección como titular de la unidad de investigación, cargo dependiente de la contraloría del Instituto Electoral del Estado, lo anterior tal y como se establece en el Reglamento Interno de dicho instituto en sus artículos 1º, 5 fracción VI, 6 fracción V, 9 fracción XII, y 53 Bis y en lo preceptuado en el artículo 6 incisos e), f) y h) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Reglamentaria del Apartado B, del

Artículo 123 constitucional, numeral este último mismo que, de manera expresa clasifica como trabajadores de confianza a quienes detenten en cargo de dirección y en forma específica se desempeñen como personal técnico que desempeñe funciones en las que dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría, lo que aconteció en el caso en estudio. Por lo antes expuesto, los trabajadores que detenten un cargo de esta naturaleza, con independencia de la temporalidad y la existencia de un contrato, no gozan de estabilidad en el mismo, por lo anterior, es que lo procedente es absolver a la demandada del cumplimiento y del pago de las prestaciones en términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** que antecede.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la acción por despido injustificado, ejercida por la parte actora Erika Geraldine Vega Rosales, al no haberla acreditado en sus elementos, en tanto que el demandado Instituto Electoral del Estado de Colima justificó sus excepciones, en términos del presente laudo.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Instituto Electoral del Estado, del cumplimiento y del pago de las prestaciones reclamadas por la actora, en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente laudo.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, José Luis Puente Anguiano, Presidente y ponente; Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, y Ayizde Anguiano Polanco, actuando con el Licenciado Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO.
MAGISTRADA NUMERARIA.**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta hoja de firmas correspondiente al laudo dictado dentro del expediente **JL-01/2025**, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del 07 de mayo de 2025.